

CG802/2008

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR INICIADO EN CONTRA DEL DIPUTADO PEDRO PERALTA RIVAS, POR HECHOS QUE CONSTITUYEN PROBABLES INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/QCG/058/2008.

Distrito Federal, a 22 de diciembre de dos mil ocho.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

RESULTANDO

I. Con fecha catorce de abril de dos mil ocho, se recibió en la Dirección Jurídica de este Instituto Federal Electoral, el oficio número JDE/0266/08, fechado el día once del mismo mes, suscrito por el C, Juan Ramírez Ramos, Vocal Ejecutivo de la 01 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Colima, mediante el cual remitió el acta circunstanciada de fecha diez de abril de dos mil ocho, haciendo constar lo siguiente:

“ACTA CIRCUNSTANCIADA SOBRE LA DETECCIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA.

Siendo las once horas con quince minutos del día diez del mes de abril del año dos mil ocho, los CC. Juan Ramírez Ramos y Marco Antonio Jáuregui Medina, vocales Ejecutivo y Secretario, respectivamente, de la Junta Distrital Ejecutiva 01 del Instituto Federal Electoral en el estado de Colima, nos constituimos frente a la Glorieta Monumental sito en la confluencia de las avenidas San Fernando, Emilio Carranza, Galván e Insurgentes, de la

ciudad de Colima, capital del estado del mismo nombre, con la finalidad de constatar la existencia de propaganda electoral que presuntamente pudiera representar violación a la normativa electoral vigente; lo anterior, en cumplimiento del Acuerdo CG38/2008 del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el cual se aprueba el Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de propaganda institucional y político electoral de servidores públicos, el cual señala en el punto tercero: ‘Se instruye a los órganos desconcentrados del Instituto para que verifiquen, en el ámbito territorial de su jurisdicción, el cumplimiento del presente Acuerdo y su Reglamento por parte de los servidores públicos’.-----

En vista de lo anterior, a través del presente instrumento se hace constar que sobre el inmueble ubicado en la parte norte de la Glorieta arriba mencionada existe una estructura metálica en la que se encuentra montada una lona con dimensiones aproximadas de tres por cuatro metros en la que se observa una fotografía del C. Pedro Peralta Rivas, quien actualmente se desempeña como diputado local, y el siguiente texto: ‘www.pedroperalta.com. PAN. Pedro Peralta, LV LEGISLATURA, DIPUTADO. COMUNÍCATE AL TEL. (312) 313-81-85’, y el logotipo del Congreso Local.-----

Se anexa una fotografía para que forme parte de la presente acta.-----

Cabe señalar que el día veinticuatro de marzo del presente año, este órgano levantó el acta circunstanciada 02/CIRC/03-2008 con motivo de la colocación de propaganda del propio diputado local Pedro Peralta Rivas, siendo que dicha propaganda ha sido sustituida con la que en este acto se reporta.-----

No habiendo otro asunto que tratar, se da por concluida la diligencia, siendo las once horas con veinte minutos del día diez del mes de abril del año dos mil ocho, levantándose la presente acta que consta de una foja útil y un anexo, firmando al calce quienes intervinieron en ella para su debida constancia.”-----

II. Por acuerdo de fecha dieciséis de mayo de dos mil ocho, el entonces Encargado del despacho de la Secretaría del Consejo General del Instituto

Federal Electoral tuvo por recibido el escrito señalado en el resultando anterior, y ordenó lo siguiente: **1)** Formar el expediente respectivo, el cual quedó registrado con el número **SCG/QCG/058/2008**; **2)** Ordenó el inicio del procedimiento administrativo sancionador y **3)** Emplazó al denunciado para que dentro del término de ley expresara lo que a su derecho conviniese y aportara pruebas.

III. El diputado Pedro Peralta Rivas desahogó la vista que se le dio mediante escrito de cinco de junio del año en curso en el que expresó sus consideraciones al respecto negando que se trate de propaganda político electoral y manifestando haber pagado el anuncio respectivo con sus propios recursos:

Niego categóricamente que el suscrito haya desplegado la conducta antijurídica que se atribuye a mi persona de manera presuntiva, esto dentro del contenido del acta circunstanciada que sirve de fundatorio para la iniciación del procedimiento administrativo sancionador al cual ha sido emplazado.

Si bien es cierto que la Secretaría del Consejo General del IFE decretó la apertura del procedimiento por las supuestas violaciones a los artículos 134 párrafo séptimo de la Constitución Política en relación con el artículo 347 párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, también lo es que dichos ordenamientos jurídicos se han observado a cabalidad por el suscrito por lo que niego que existan violaciones a los numerales en cita.

Por lo que respecta al acta levantada por los funcionarios de la Junta Distrital 01 en el Estado de Colima manifiesto que si es cierto que estuvo (ya no lo está actualmente) colocada una lona en la que aparece el nombre y fotografía del suscrito con el texto: "www. Pedroperalta.com PAN. Pedro Peralta, LV LEGISLATURA. DIPUTADO. COMUNICATE AL TEL (312) 313- 81- 85, Y EL LOGOTIPO DEL Congreso Local".

Pero también es cierto que dicha lona para los efectos legales no violenta disposición alguna pues aunque el texto señalado supralineas refiere únicamente datos informativos, estos de ninguna manera llevan implícitos la propaganda política-electoral que sanciona el Reglamento del IFE en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos. (Artículo 2).

A mayor abundamiento debo manifestar que el espíritu del legislador al realizar las reformas a la constitución del país y al COFIPE obedece a la necesidad primordial de regular y fiscalizar la no aplicación de los recursos públicos para la contratación de propaganda político electoral por parte de los servidores públicos, por lo que no deberá sancionarse la acción en virtud de que no se trasgreden las disposiciones legales.

Igual suerte corre la prohibición contenida en el Reglamento respecto de que la propaganda político- electoral en el sentido de que la misma no deberá contener alguno de los elementos siguientes: “a) El nombre, la fotografía, la silueta, la imagen, la voz de un servidor público o la alusión en la propaganda de símbolos, lemas o frases que en forma sistemática y repetitiva conduzcan a relacionarlo directamente con la misma;”.

Precisamente de que como ya se afirmó el servicio contratado fue pagado con recursos propios (particulares), toda vez que por razón del cargo de diputado que actualmente desempeño no manejo recursos públicos, no obstante de encontrarme considerado constitucionalmente como un servidor público.

Es necesario resaltar que la contratación para la elaboración y colocación de la lona se realizó el día 04 de Enero de 2008, pero no fue sino hasta el día 10 diez de Enero de este mismo año en que se colocó esta lona en la cual como ya lo expresé únicamente contiene datos informativos para tener la comunicación con mis representados y ciudadanía en general, por lo que siendo éste el único motivo por el cual se colocó la lona en mención se puede arribar a la conclusión de que no existe la voluntad de parte del suscrito para infringir disposiciones legales que en el supuesto sin conceder darían procedencia a sanciones.

Cabe también señalar que el texto contenido en la lona tampoco forma parte de una campaña sistemática que infiera una inducción a la promoción del suscrito, pues el mensaje que se lee en dicha lona expresa como ya se ha mencionado datos informativos para comunicación con la sociedad, además de que dicha información se proporciona de manera institucional, tal es el caso que de la propia lectura se aprecia en el texto que existe la colocación del logotipo utilizado por el Congreso Local. De tal manera tampoco se infringen lo previsto por el artículo 3 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político- Electoral de Servidores Públicos.

Muy importante resulta decir que el lugar en el cual se encontraba colocada la lona de referencia es el frente de la casa de gestión del suscrito y que dicho se encuentra actualmente en proceso de adecuación para dar una mejor atención a los ciudadanos que lo requieran.

De tal suerte que el Acta que se combate y que da origen al Acuerdo de fecha 16 de Mayo de la presente anualidad, dictado por la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral, deberá desecharse por improcedente toda vez que no causa violación a la premisas contenidas en los numerales 134 párrafo séptimo de la Carta Magna ni a los correlativos artículos 347 párrafo 1, inciso d) del COFIPE y 2, 3 y 7 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político- Electoral de Servidores Públicos, al tenor de los razonamientos realizados en el desarrollo de este escrito y que doy por reproducidos como si se insertasen a la letra por economía procesal.

IV. En virtud de lo anterior y en términos de lo previsto en los artículos 361 párrafo 1, 365 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el proyecto de resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en sesión de fecha diecisiete de diciembre de dos mil ocho, por lo que:

CONSIDERANDO

1. Que conforme a los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, el Consejo General del Instituto Federal Electoral es el órgano facultado para conocer y emitir resolución en los procedimientos administrativos sancionadores previstos en el ordenamiento legal en cita.

2.- Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que los artículos 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el 31, párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral establecen que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento de la queja

deberán ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el sobreseimiento de la queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impide la válida constitución del proceso e imposibilita un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En ese sentido, en consideración de esta autoridad, el presente asunto deberá **sobreseerse**, con base en las siguientes consideraciones:

Como ya se señaló con antelación, el presente procedimiento sancionador ordinario, de carácter oficioso, dio inicio con motivo de la diligencia de verificación practicada por el **Vocal Ejecutivo de la 01 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Colima, el día diez de abril de dos mil ocho**, y en la cual, dicho funcionario hace constar **la existencia de propaganda en una lona colocada en la parte norte de la Glorieta Monumental sita en la confluencia de las avenidas San Fernando, Emilio Carranza, Galván e Insurgentes, de la ciudad de Colima**, atribuible al Dip. Pedro Peralta Rivas, que en consideración del funcionario actuante, podría constituir propaganda conculcatoria de la normatividad constitucional, legal y reglamentaria en materia electoral federal.

La lona de referencia contenía la siguiente leyenda: *www.pedroperalta.com. PAN. Pedro Peralta, LV LEGISLATURA. DIPUTADO. COMUNICATE AL TEL (312) 313-81-85, y el logotipo del Congreso Local*, cuyas características se especifican en el Acta Circunstanciada de referencia.

En ese sentido, si bien es cierto que con la entrada en vigor de la reforma constitucional y legal en materia electoral, se impuso a los servidores públicos de los tres niveles de gobierno de la república, la obligación de abstenerse de incluir en la propaganda oficial, su nombre, imagen, voz o cualquier otro símbolo que pudiera identificarlos, es preciso señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-147, SUP-RAP-173 y SUP-RAP-197 todos de dos mil ocho, estimó que cuando el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral (en su carácter de Secretario del Consejo General), reciba una denuncia en contra de un servidor público por la presunta conculcación al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe verificarse, en principio, si la conducta esgrimida pudiera constituir una infracción a la

normatividad aplicable en materia electoral federal, que pudiera motivar el ejercicio de la potestad sancionadora conferida por el propio código comicial al Instituto Federal Electoral.

En efecto, la Sala Superior consideró que de una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41 y 134, párrafo séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 347, incisos c) y d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, solamente la propaganda política o electoral que difundan los poderes públicos, los órganos autónomos y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, bajo cualquier modalidad de medio de comunicación, **pagada con recursos públicos, que pueda influir en la equidad de la competencia electoral entre los partidos políticos y que dicha propaganda incluya nombres, imágenes voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público**, puede motivar el control y vigilancia del Instituto Federal Electoral, en atención al ámbito de sus atribuciones y a la especialidad de la materia.

Con base en lo anterior, el máximo juzgador comicial federal señaló que sólo cuando se actualicen los elementos que enseguida se mencionan, el Instituto Federal Electoral estará facultado formalmente para ejercer las citadas atribuciones de control y vigilancia, a saber:

1. Que se esté ante la presencia de propaganda política o electoral.
2. Que dicha propaganda se hubiese difundido bajo cualquier modalidad de medio de comunicación social.
3. Que el sujeto que hubiere difundido la propaganda sea un ente de gobierno de cualquier nivel.
4. Que la propaganda hubiese sido pagada con recursos públicos.
5. Que en la propaganda se incluyan nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de un funcionario público.
6. Que la propaganda pueda influir en la equidad de la competencia electoral.

En este orden de ideas, cuando el Secretario del Consejo General conozca de alguna queja o denuncia por la presunta conculcación al artículo 134 de la Ley Fundamental, debe realizar un análisis previo de la misma y sólo en el caso de encontrar que se satisfacen los requisitos antes señalados, podría integrar el expediente respectivo para que en su caso, se finquen las responsabilidades a que haya lugar.

Así la cosas, la Sala Superior estimó que si los requisitos en comento no se colman con un grado suficientemente razonable de veracidad, resultaría evidente que cualquier eventual emplazamiento al servidor público presuntamente responsable, carecería de los elementos formales y materiales necesarios para considerarlo como justificado, lo que redundaría en un acto de molestia en perjuicio de la esfera jurídica del sujeto denunciado.

Los criterios anteriormente expuestos dieron lugar a la emisión, por parte del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de la tesis jurisprudencial 20/2008, la cual resulta de observancia obligatoria para esta institución, en términos del artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y cuyo detalle es del tenor siguiente:

“PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO. REQUISITOS PARA SU INICIO Y EMPLAZAMIENTO TRATÁNDOSE DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL QUE IMPLIQUE LA PROMOCIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO. De la interpretación del artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el numeral 7, inciso a), del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, la autoridad administrativa electoral, previo al inicio y emplazamiento al procedimiento sancionador ordinario por conductas que pudieran constituir infracciones a la norma constitucional referida, deberá atender, entre otros, los siguientes requisitos: a) Estar en presencia de propaganda política o electoral; b) Analizar si la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, difundida por el servidor público implicó su promoción personal; c) Advertir la posible vulneración a lo establecido en el precepto constitucional citado y la probable

responsabilidad del servidor público d) Establecer si el servidor público fue parcial al aplicar los recursos públicos que se encuentran bajo su responsabilidad, y e) Examinar la calidad del presunto infractor para determinar la existencia de alguna circunstancia que material o jurídicamente haga inviable la instauración del procedimiento sancionador ordinario, por ejemplo, cuando la conducta atribuida se encuentre protegida por alguna prerrogativa constitucional en el ejercicio de un cargo de elección popular. En ese contexto, el Instituto Federal Electoral debe efectuar las diligencias de investigación necesarias, a efecto de contar con elementos que permitan determinar si la conducta atribuida configura falta a la normatividad constitucional o legal cometida por un servidor público, para con ello iniciar y tramitar el mencionado procedimiento e imponer, en su caso, las sanciones correspondientes.

Recurso de apelación. SUP-RAP-147/2008.—Actor: Gerardo Villanueva Albarrán.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral.—18 de septiembre de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Francisco Bello Corona y Martín Juárez Mora.

Recurso de apelación. SUP-RAP-173/2008.—Actor: Gerardo Villanueva Albarrán.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral.—8 de octubre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretarios: Jorge Sánchez Cordero Grossmann y Raúl Zeuz Ávila Sánchez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-197/2008.—Actor: Dionisio Herrera Duque.—Autoridad responsable: Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.—23 de octubre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Valeriano Pérez Maldonado y David Cienfuegos Salgado.”

Ahora bien, en el caso a estudio, esta autoridad advierte que la propaganda objeto de análisis, no satisface los requisitos establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para ser considerada como presuntamente infractora de la norma constitucional y legal a que se ha hecho mención con antelación, toda vez que si bien es cierto la lona de marras pudiera

considerarse como propaganda política [al hacer alusión al nombre de un funcionario público ofreciendo determinados servicios], de su contenido no se advierten elementos para concluir que se trata de un elemento de promoción personalizada de un servidor público, ni mucho menos puede afirmarse que la misma esté orientada a generar un impacto en la equidad que debe regir en toda contienda comicial.

La leyenda contenida en la lona denunciada, contiene únicamente una dirección electrónica y un número telefónico, los cuales refieren la forma de comunicación con el representante popular; expresiones que no transgreden la normativa atinente a la propaganda político-electoral, y en su caso deben considerarse amparadas por el derecho de libre expresión que dicha persona goza por ser ciudadano de la república y en el caso particular, miembro del Poder Legislativo Local, en términos del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Finalmente, tampoco se advierte que se cuente con elementos suficientes para afirmar que la propaganda en comento pudiera incidir en el normal desarrollo de alguna justa comicial, porque en modo alguno contiene expresiones vinculatorias con algún proceso electoral, ni tiene mensaje por el cual se invite a la emisión del voto, máxime que la tramitación del procedimiento citado al epígrafe, dio inicio con antelación al arranque oficial del Proceso Electoral Federal 2008-2009, por lo que no puede afirmarse que los hechos objeto de análisis, pudieran influir en el desarrollo de la contienda electoral [máxime que la etapa de precampaña y la de campañas electorales aún no inician, conforme a lo establecido en los artículos 211; 223, párrafo 1, inciso b); 225, párrafos 1 y 5; y 237, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales].

En ese sentido, y atento a los criterios emitidos por el máximo juzgador comicial federal, al no colmarse los requisitos exigidos para considerar que el Instituto Federal Electoral tenga competencia para la eficaz instauración de un procedimiento administrativo sancionador, esta autoridad considera que se actualiza la causal de notoria improcedencia prevista en el artículo 363, párrafo 2, inciso a), en relación con el párrafo 1, inciso d) y con el párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a saber:

“Artículo 363

1. La queja o denuncia será improcedente cuando:

(...)

d) Se denuncien actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones al presente Código.

(...)

2. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

a) Habiendo sido admitida la queja, sobrevenga alguna de las causales de improcedencia;

(...)

3. El estudio de las causas de improcedencia o sobreseimiento de la queja o denuncia se realizará de oficio. En caso de advertir que se actualiza una de ellas, la Secretaría elaborará un proyecto de resolución por el que se proponga el desechamiento o sobreseimiento, según corresponda."

En razón de lo anterior, y al haberse actualizado la causal de improcedencia antes aludida, el presente procedimiento administrativo sancionador, de carácter oficioso, debe **sobreseerse**.

3.- Que esta autoridad considera pertinente precisar que la emisión del presente fallo no implica pronunciamiento alguno sobre la comisión o no de actos anticipados de precampaña o campaña, toda vez que el presente expediente fue incoado con motivo de la presunta promoción personalizada de un servidor público.

4.- Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y

en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO.- Se **sobresee** el procedimiento administrativo sancionador ordinario, de carácter oficioso, incoado en contra del C. **Dip. Pedro Peralta Rivas**.

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución.

TERCERO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 22 de diciembre de dos mil ocho, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández y Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**